



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCION NÚMERO 0495 DE 2009

(20 ABR. 2009)

Por medio de la cual se ordena la suspensión inmediata de la práctica comercial de actividades no autorizadas, a la Empresa **Programas Especiales del Quindío, PROEQUIN.**

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Ley 100 de 1993, la Ley 715 de 2001, Ley 795 de 2003, Ley 1122 de 2007, el Decreto 1018 de 2007, y el Decreto 663 de 1993.

CONSIDERANDO

1.- Marco legal y jurisprudencial de la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud.

Corresponde al Estado, organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes del territorio nacional, así como establecer las políticas para su prestación y ejercer inspección, vigilancia y control, de conformidad con la disposición normativa contenida en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política. El artículo 48, establece que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

En virtud de los artículos 115 y 150 de la Constitución Política, las Superintendencias, desempeñan funciones de vigilancia e inspección de las entidades sujetas a su control. Las Superintendencias ejecutan específicamente las funciones para las cuales fueron creadas por la ley y que son propias del Presidente de la República, además, están investidas de autonomía jurídica, administrativa y financiera.

En concordancia con lo anterior, el Presidente de la República, en atención a lo establecido en el artículo 211 de la Constitución Política, delegó en el Superintendente Nacional de Salud, la facultad de inspección, vigilancia y control del Sector Salud. Al respecto, se pronunció la Corte Constitucional, en Sentencia C-561 de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, así: *“La delegación en las superintendencias, que realice el Presidente de la República, en virtud de autorización legal, no vulnera la Constitución Política, por cuanto, como se dijo, el acto de delegación es un mecanismo del manejo estatal, al cual, puede acudir legítimamente el Presidente de la República, con el objeto de racionalizar la función administrativa. Al contrario, la Corte considera, que el acto de delegación se constituye, en un mecanismo válido y eficaz, para hacer efectivos los principios consagrados en la Carta Política, tendientes al cumplimiento y agilización de la función administrativa, en aras del interés general. En efecto, el artículo 209 Superior, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y, se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Por medio de la cual se ordena la suspensión inmediata de la práctica comercial de actividades no autorizadas, a la empresa **PROGRAMAS ESPECIALES DEL QUINDIO PROEQUIN**.

Corolario de lo anterior, y en concordancia con la Sentencia C- 921 de 2001 con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Renteria, *“la vigilancia y control de la seguridad social corresponde al Presidente de la República, labor que cumple por intermedio de la Superintendencia de Salud”*.

La Ley 1122 de 2007 en su Capítulo VII establece las disposiciones que enmarcan el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como el conjunto de normas, agentes y procesos articulados entre si, el cual está en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales, funciones que deberá enfocar hacia el financiamiento, el aseguramiento, la prestación de servicios de atención en salud pública, la atención al usuario y participación social, las acciones y medidas especiales, la información y la focalización de los subsidios en salud.

Así mismo, el literal c del artículo 39 de la Ley 1122 de 2007 dispone como objetivo de la Superintendencia Nacional de Salud: *“c) Vigilar el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y promover el mejoramiento integral del mismo;...”*

Dicho marco normativo establece también las funciones y facultades de la Superintendencia Nacional de Salud, entre las cuales se encuentran, la de ejercer la competencia preferente de la inspección, vigilancia y control para que cumplan con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud e imponer las sanciones a que haya lugar en el ámbito de su competencia y denunciar ante las autoridades competentes las posibles irregularidades que se puedan estar cometiendo en el Sistema.

El Decreto 1018 de 2007, mediante el cual se modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, establece los objetivos, funciones y campo de aplicación de la Superintendencia como ente rector del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Adicionalmente, la misma norma prevé en el numeral 8 del artículo 8 que corresponde al Superintendente Nacional de Salud *“Emitir órdenes de inmediato cumplimiento necesarias para que suspendan prácticas ilegales o no autorizadas, adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento”*.

Finalmente, el parágrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, señala que *“El procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria”*.

En consecuencia, el numeral 1 del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dispone que *“Corresponde a la Superintendencia Financiera imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades exclusivas de las instituciones vigiladas sin contar con la debida autorización...”*.

2.- Marco Jurídico de los Actores dentro del Sistema General Seguridad Social en Salud y su operatividad.

El artículo 155 de la Ley 100 de 1993 señala los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 1011 de 2007, establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y señala los actores que se encuentran dentro del Sistema entre estos: Prestadores de Servicios de Salud, las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras del Régimen Subsidiado (hoy EPS del Régimen Contributivo y Subsidiado), las Entidades Adaptadas, las Empresas de Medicina Prepagada y a las Entidades Departamentales, Distritales y Municipales de Salud.

Por medio de la cual se ordena la suspensión inmediata de la práctica comercial de actividades no autorizadas, a la empresa **PROGRAMAS ESPECIALES DEL QUINDIO PROEQUIN**.

De otra parte, el artículo segundo del mismo Decreto define que se consideran como prestadores de servicios de salud: las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, los Profesionales Independientes de Salud y los Servicios de Transporte Especial de Pacientes.

Bajo este contexto, resulta necesario precisar que el marco del aseguramiento es reglado y por ende debe sujetarse a las normas que regulan el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Por lo anterior, se señala el marco normativo bajo el cual deben operar los diferentes actores del mismo Sistema:

a. Las Entidades Promotoras de Salud EPS: Naturaleza y funciones.

Fue propósito del legislador que, con el concurso de personas jurídicas especializadas en la promoción, reguladas por el mismo estatuto y autorizadas por el Estado a través de la Superintendencia Nacional de Salud, el servicio público esencial de salud se prestara de manera más eficiente y directa. Esas entidades especializadas, denominadas Entidades Promotoras de Salud, tienen como finalidad la administración idónea de recursos públicos, por expresa delegación del Estado. El artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las define así:

“Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación, al fondo de solidaridad y garantía, de que trata el título III de la presente ley.”

Así, dentro del Sistema de Seguridad Social colombiano, las Entidades Promotoras de Salud ocupan una importantísima función al ser delegatarias del Estado en la prestación del servicio público de salud. Así lo expresó la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-480/97, al señalar que:

“La función básica de las Entidades Promotoras de Salud es, al tenor del artículo 177 de la Ley 100 de 1993, la de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados. De tal modo que la prestación efectiva de los servicios previstos en el Plan Obligatorio de Salud, POS, resulta esencial para la efectividad del derecho a la salud y para el correcto funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud.”

En tal sentido, las funciones de las Entidades Promotoras de Salud sólo pueden ser ejercidas una vez hayan obtenido por parte de la Superintendencia Nacional de Salud la autorización de constitución y el certificado de funcionamiento.

b. Entidades de Medicina Prepagada:

En segundo lugar, un aspecto común a las Entidades Promotoras de Salud tanto del Régimen Contributivo como Subsidiado, de Medicina Prepagada, es la gestión para la prestación del servicio médico, esto es, el Estado colombiano delegó en unas entidades autorizadas la organización, administración y garantía de la prestación de los servicios de salud que demande la población. Esta labor es la que se denomina de aseguramiento, que realiza los operadores del sistema directa o indirectamente mediante una red de instituciones prestadoras de servicios propia o adscrita.

Es claro que el otorgamiento de las licencias o autorizaciones de funcionamiento de estas entidades en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el ejercicio de actividades de Medicina Prepagada, es un mecanismo de intervención administrativa, el cual excluye el régimen de libre ejercicio.

La licencia o autorización de funcionamiento otorgadas por la Superintendencia Nacional de Salud en el marco de su competencia, supone un control estricto de legalidad, su otorgamiento es una facultad reglada y, por tanto no es discrecional. La autorización o

Por medio de la cual se ordena la suspensión inmediata de la práctica comercial de actividades no autorizadas, a la empresa **PROGRAMAS ESPECIALES DEL QUINDIO PROEQUIN.**

prohibición que ella conlleva depende exclusivamente de si el acto proyectado se ajusta o no a normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que regulan la Medicina Prepagada.

Otro elemento que define a la Medicina Prepagada son los planes de salud, es decir, las condiciones que rigen la relación entre el afiliado y el operador. Básicamente incluye la relación de servicios que ofrece la entidad, las exclusiones y preexistencias, la forma de pago, la terminación del acuerdo entre las partes, la vigencia y la firma de las partes. De conformidad con lo estipulado en el Decreto 1570 de 1993, modificado por el Decreto 1486 de 1994, en concordancia con las demás normas que regulan el tema, así como las instrucciones impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud en las Circulares Externas 047 de 2007 y 049 de 2008, los planes de salud de las entidades que prestan servicios de Medicina Prepagada y de ambulancia prepagados, deberán ser aprobados previamente por esta Superintendencia.

El Decreto 1486 de 1994, por el cual se reglamenta el Estatuto Orgánico del Sistema General de Seguridad Social en Salud en cuanto a la organización y funciones de la Medicina Prepagada, la define en los siguientes términos:

"Medicina Prepagada. El sistema organizado y establecido por entidades autorizadas conforme al presente Decreto, para la gestión de la atención médica, y la prestación de los servicios de salud y/o atender directa o indirectamente estos servicios, incluidos en un plan de salud preestablecido, mediante el cobro de un precio regular previamente acordado.

No se consideran como entidades de prepago aquellas que se limitan a otorgar descuentos sobre el costo de la utilización de los servicios de salud, que debe ser asumido por parte de un grupo de usuarios".

Por último, nos referimos al precio como factor fundamental para definir la prestación de servicios bajo la modalidad de prepago; en efecto, éste es definido desde la premisa más sencilla, es decir, como el importe, valor, costo, contraprestación que una persona paga por un bien o servicio. Así, no es necesario hacer diferenciaciones complejas, respecto a si éste tiene la forma de cuota, donación, aporte o cualquier otra, siempre que se trate de una remuneración económica por la prestación del servicio de salud estamos ante un precio.

Para el caso de las empresas de Medicina Prepagada este se paga por anticipado, y fijado bajo la forma de tarifa que obedece a unos criterios técnicos que permitan la atención en salud con un margen de utilidad para el asegurador, nuevamente con la previa aprobación del ente de control.

Como aspecto a revisar en primer orden, es el atinente a la **autorización**, en cuanto a que la Medicina Prepagada solo puede ser prestada por entidades o empresas aprobadas por la Superintendencia Nacional de Salud, previa verificación del **cumplimiento de los requisitos** dispuestos por la ley, en especial la reglamentación antes señalada.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1018 de 2007 y la Circular Externa 047 de 2007 y su modificatoria Circular 049 de 2008, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, los Planes de Salud de las entidades que prestan servicios de Medicina Prepagada y de Ambulancia Prepagados, deberán ser aprobados previamente por esta entidad de control, quien expedirá en cada caso el respectivo certificado de funcionamiento.

c. Las Instituciones Prestadoras De Servicios De Salud: Naturaleza Y Funciones.

El artículo 185 de la Ley 100 de 1993, señala que "son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, *prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.*"

Por medio de la cual se ordena la suspensión inmediata de la práctica comercial de actividades no autorizadas, a la empresa **PROGRAMAS ESPECIALES DEL QUINDIO PROEQUIN**.

...

Para que una entidad pueda constituirse como Institución Prestadora de Servicios de Salud deberá cumplir con los requisitos contemplados en las normas expedidas por el Ministerio de Salud." Hoy Ministerio de la Protección Social. (Las subrayas no son del texto).

Así entonces, son funciones de las IPS prestar los servicios de salud en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de los parámetros y principios de la citada ley.

En concordancia con lo anterior, la Ley 1122 de 2007 en su artículo 25 establece que el Ministerio de Protección Social definirá en cuanto a las IPS "los requisitos y el procedimiento para la habilitación de nuevas Instituciones prestadoras de servicios de salud teniendo en cuenta criterios poblacionales, epidemiológicos, financieros, socioeconómicos y condiciones del mercado. Toda nueva Institución Prestadora de Servicios de Salud, habilitará en forma previa al inicio de actividades, ante el Ministerio de la Protección Social los servicios de salud que pretenda prestar. El Ministerio podrá delegar la habilitación en las entidades territoriales".

Al tenor de la normatividad citada, la función que cumplen las IPS no es otra diferente a la prestación de los servicios de salud en condiciones de oportunidad y calidad, luego al omitirse tales funciones, corresponde al ente de inspección, vigilancia y control, sancionar cualquier irregularidad presentada.

3. Intermediación Y Practica No Autorizada.

El término intermediación, como una de las conductas irregulares, se define "**1. f.** Acción y efecto de **intermediar** (poner en relación a dos o más personas o entidades)" Cfr. www.rae.es.. Por su parte intermediar admite dos acepciones: "1. (existir en medio de otras cosas **2. intr.** Actuar poniendo en relación a dos o más personas o entidades para que lleguen a un acuerdo.)". Lo que aquí se destaca es que el sujeto conecta dos extremos de la relación, para el caso, el afiliado o beneficiario y quien presta el servicio de salud. Lo censurable de la intermediación es que, en el caso de PROEQUIN sin estar constituida como entidad promotora de salud, entidad prestadora de medicina prepagada ni institución prestadora de servicios de salud IPS, ofrece la prestación de servicios de atención médica y paramédica domiciliaria, traslado en ambulancia y medicamentos.

Es preciso entender esta condición en el contexto del Modelo de Competencia Regulada del Sistema General de Seguridad Social en Salud Colombiano, el cual fundamenta su operación en un mercado regulado por el propio Estado y con participación de agentes públicos o privados. Y es aquí donde se integra el concepto de libertad de empresa a que alude el artículo 333 de la Constitución Política, la cual está condicionada a las reglas del Modelo en Salud, recogidas por los artículos 48 y 49 de la Carta, en donde se resalta la intervención del Estado, tanto en la coordinación y regulación, como en el control de las actividades referidas a la seguridad social.

El Estado garantiza la libertad de empresa y el derecho de asociación siempre que se desarrolle bajo los parámetros que fija la Constitución, con el fin de proteger y organizar los servicios a su cargo, requisitos que tienen por objeto garantizar a los colombianos, que su aseguramiento en salud cuenta con un respaldo económico, administrativo y de calidad suficiente y adecuado. No olvidemos que se está en presencia de un servicio público de carácter esencial, que no puede ser prestado sino por aquellas personas jurídicas o naturales, que garanticen que su objeto social se ajusta a las previsiones del Modelo de Competencia Regulada y que las actividades a desarrollar con ocasión de su objeto social, se cumplirán bajo los principios de calidad, idoneidad, eficiencia, entre otros.

Así las cosas, el ofrecimiento y la prestación de los servicios de salud en el territorio colombiano está reservado a entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud.

Por medio de la cual se ordena la suspensión inmediata de la práctica comercial de actividades no autorizadas, a la empresa **PROGRAMAS ESPECIALES DEL QUINDIO PROEQUIN**.

4. Antecedentes.

El Director del Instituto Seccional de Salud del Quindío, manifestó ante el despacho del señor Superintendente Nacional de Salud, que al parecer algunas empresas se encuentran operando en esa jurisdicción bajo la modalidad de empresa de medicina prepagada, de acuerdo con lo señalado en una queja presentada por un ciudadano de la ciudad de Armenia, ante la entidad territorial.

5. Actuaciones adelantadas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Con ocasión de la solicitud presentada por el Director del Instituto Seccional de Salud del Quindío, se adelantaron las siguientes actuaciones:

- La Superintendencia Delegada para la Atención en Salud, emitió el Auto No. 005 del 18 de febrero de 2009, mediante el cual se ordenó practicar visita al Instituto Seccional de Salud del Quindío, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos de las Empresas de Medicina Prepagada / Presunta Empresa que desarrolla actividades no autorizadas para operar en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. La visita se realizó durante los días 19 y 20 de febrero de 2009.
- Teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo sexto del precitado Auto, en el que se dispuso: “ *La servidora que realizará la visita, podrá practicar visitas a las entidades que se requieran, recibir declaraciones y las demás pruebas legales que se consideren conducentes y pertinentes para la verificación de los hechos*”, se efectuó visita a la empresa **PROGRAMAS ESPECIALES DEL QUINDIO, “PROEQUIN.”**, y se suscribió con fecha 19 de febrero de 2009, el acta respectiva que reposa en el expediente.
- Con comunicación radicada con el NURC 4007-3-000451991 del 10 de marzo de 2009, la Delegada de Atención en Salud, remitió a la empresa **PROGRAMAS ESPECIALES DEL QUINDIO PROEQUIN**, el Informe preliminar de visita, con el fin de que tuviera conocimiento del mismo y ejerciera el derecho de contradicción, para lo cual se concedió un plazo de diez días hábiles, solicitándole enviar las observaciones al informe preliminar, así como los documentos que las sustenten, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recibido de la aludida comunicación.
- Con oficio radicado con el NURC 4007-3-000451991 del 11 de marzo de 2009, el Instituto Seccional de Salud del Quindío, remitió a este organismo el informe de visita efectuada por la entidad territorial a la empresa **PROGRAMAS ESPECIALES DEL QUINDIO – PROEQUIN**, e indica que realizado el análisis del acervo probatorio recaudado se obtuvo: “... *La empresa PROEQUIN, presuntamente realiza actividades de medicina prepagada para la prestación de servicios de salud sin presentar certificado de funcionamiento por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, lo que indica que PROEQUIN, no cumple el Art.2 literal 1 del Decreto 1570 de 1993, “ las entidades que pretendan prestar servicios de medicina prepagada, estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, debiendo obtener el certificado de funcionamiento.”*

La empresa PROEQUIN, presuntamente actúa como intermediaria con actividades de medicina prepagada, debido a que los servicios que le ofrece a los usuarios son:

1. *La de promoción y prevención de la salud.*
2. *Consulta externa, general y especializada en medicina diagnóstica y terapéutica.*
3. *Exámenes diagnósticos y*
4. *Odontología*

Por medio de la cual se ordena la suspensión inmediata de la práctica comercial de actividades no autorizadas, a la empresa **PROGRAMAS ESPECIALES DEL QUINDIO PROEQUIN**.

5. *Cobra un pago periódico por afiliación.*

Lo anterior presuntamente corresponde a las actividades que puede realizar una Empresa de Medicina Prepagada, según lo contemplado en el Art. 6 del Decreto 1570 de 1993, Lo antes se constata en la publicidad que presenta PROEQUIN. Igualmente la modalidad de la prestación de los servicios se da a través de profesionales de la salud o instituciones de salud adscritas lo cual se verifica con los CONVENIOS que se anexan (35 convenios) y portafolios de servicios de CIMAR Y CLINICA DEL SUR entre otros. Igualmente existe incumpliendo según Art. 24 del Decreto 1570 de 1993, capitulo V – Colocación de Planes por parte de Intermediarios, en cuanto a las reglas generales para los agentes, en su parágrafo 3 reza. “Requisitos para las personas naturales, que obren como agentes para promover la celebración de contratos de medicina prepagada, deberá presentar ante la Superintendencia Nacional de Salud su hoja de vida a fin de demostrar su idoneidad y obtener la correspondiente autorización”.

A su vez desarrollan actividades de publicidad mediante volantes, red prestadora de servicios, las cuales no cumplen con el Art. 21 del decreto 1570 de 1993 actividad que desarrollan sin la previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud.

La empresa PROEQUIN le cobra a sus usuarios para su afiliación en el año 2008 \$75.000, y para el año 2009 \$90.000, cabe anotar que para acceder al plan ofrecido de salud, el usuario debe cancelar otra tarifa que se asemeja a un descuento que oscila entre el 20 y el 50%....”

- Con oficio radicado con el NURC 4007-1-3-9000451991 del 31 de marzo de 2009, la empresa **PROGRAMAS ESPECIALES DEL QUINDIO PROEQUIN**, dio respuesta la informe preliminar, en los siguientes términos: “... la empresa **PROGRAMAS ESPECIALES DEL QUINDIO “PROEQUIN”**, ha sido creada con el único fin de servir humanitariamente, en diferentes instancias, entre la sociedad y las personas capacitadas con título Universitario que desarrollan sus actividades profesionales en diferentes áreas, tales como veterinarios, abogados, contadores públicos y médicos, además que servimos de conducto para crear una relación de esparcimiento entre las personas que se afilian a nuestra empresa y diferentes áreas de recreación y capacitación, tales como gimnasios adscritos a nuestro programa, el club campestre Villa Lucia finca la Dorada academia de belleza, de baile de sistemas de Kung Fu, de Inglés, de diseño grafico, de administración de negocios entre otros, como fotógrafos a disposición de las personas afiliadas a esta empresa. Además la empresa “PROEQUIN”, es una agrupación que constantemente se preocupa por la educación de los jóvenes que se encuentran adelantando estudios de básica primaria y secundaria, para lo cual a cada afiliado se le obsequia un kit educativo constante de doce libros.

Por lo anteriormente expuesto, y por el objeto social para el cual fue creada la empresa PROGRAMAS ESPECIALES DEL QUINDIO PROEQUIN, aseveramos que el Director del Instituto Seccional de Salud del Quindío, se equivocó al censurar el establecimiento comercial como una presunta empresa que desarrolla actividades no autorizadas legalmente; y su equivocación puede hallarse en que desconoce que esta es una empresa de carácter social humanitaria de servicios complementarios en todas las áreas competitivas y que cuando se habla de mediación o de intermediación, debe entenderse como un servicio social para las diferentes áreas profesionales, ninguna en común.

Esta empresa PROEQUIN cuenta con un ánimo de lucro bajo, y no como las empresas que prestan esta clase de servicios que su lucro es constante, llámese mensual, bimestral o trimestral. Los afiliados a nuestro establecimiento cancelan hasta por seis integrantes familiares, una única cuota que por este año 2009, equivale a noventa mil (\$90.000.), lo cual hace acreedores nuestro usuarios a las asesorías con los diferentes profesionales adscritos a nuestro programa y hacer parte de las diferentes actividades de capacitación y de recreación brindadas, mas el kit escolar. Incluso este dinero puede ser cancelado por cuotas.

Por medio de la cual se ordena la suspensión inmediata de la práctica comercial de actividades no autorizadas, a la empresa **PROGRAMAS ESPECIALES DEL QUINDIO PROEQUIN.**

El mantenimiento de nuestra empresa y su nomina de empleados, se sostiene de las afiliaciones que se realicen, no se trata de una cuota moderadora, por los que una y otra vez reconocemos que no somos empresa dedicada única y exclusivamente a vincular médicos con pacientes, sino que contamos con campos de acción diversos; es decir es una empresa de puertas abiertas al publico que nos asiste, no se trata de una empresa limitativa.

Pretendemos que nuestros afiliados tengan preferencias y descuentos en las diferentes prestaciones, pues PREQUIN se proyecta como un simple conducto entre unos y otros, generando beneficios entre quienes prestan los servicios y entre quienes los reciben, sin que la empresa tenga un interés particular en dichos favores económicos.

En nuestra empresa existen afiliados que se encuentran, a su vez, afiliados o que cancelan un plan de medicina prepagada y aún así les asiste un interés en hacer parte de nuestra empresa; igualmente existe afiliados que no poseen medios económicos para cancelar asistencia personal capacitado, pero consideran importante hacer parte de nuestro paquete de servicios profesionales.

Esto no significa que seamos desleales en nuestro servicio y nos encontremos en competencia con las empresas que realmente son creadas para prestar servicios médicos pues nuestro fin de creación ha sido otro muy diferente.

Por lo anterior es que este establecimiento, bajo la razón social que represento, no solicito autorización ante esta entidad, toda vez que no somos parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Todo esto para explicar mediante este escrito que no somos empresa de medicina prepagada, no cumplimos con los requisitos exigidos para tal fin, porque no es este nuestro compromiso ni nuestro interés, por tanto no estamos sometidos a la vigilancia y al control de la Superintendencia Nacional de Salud, siendo este el motivo por el cual carecemos del certificado de funcionamiento que de poseer las empresas de medicina prepagada y demás.

Y aunque la Superintendencia ha tenido en cuenta estos aspectos, no duda en tildar este establecimiento comercial como entidad promotora de salud o de medicina prepagada, es de reiterar, que si bien, es cierto que la empresa que represento, dentro de sus servicios ofrece programas de salud, igualmente ofrece otros servicios complementarios con otros profesionales de otras áreas, además de actividades de recreación y capacitación, por lo cual considero no contravenir la normatividad legal en el proceso de mi empresa.

De esta manera, dentro de los términos legales presento mi derecho de contradicción a los informes preliminares de la visita hecha al establecimiento comercial en la cual desarrollo mi actividad comercial, la cual se encuentra debidamente registrada ante la cámara de Comercio de esta ciudad, y con los demás documentos legales para su funcionamiento como tal.

No apporto anexos, toda vez que éstos fueron entregados de manera directa al personal que me visito en mi oficina.”

6. Documentos que reposan en el expediente.

Dentro de los documentos que fueron allegados a la presente actuación se relacionan los siguientes:

Certificado de Matricula Mercantil
Formulario del Registro Único Tributario
Copia de Convenios suscritos por PROEQUIN con las IPS (35)
Copia de Contrato o formulario de Afiliación
Copia de Carnet de Afiliación,

Por medio de la cual se ordena la suspensión inmediata de la práctica comercial de actividades no autorizadas, a la empresa **PROGRAMAS ESPECIALES DEL QUINDIO PROEQUIN**.

Folletos impresos publicitarios

Relación de Programas de Salud Ofertados / Instituciones de Salud

Portafolio de servicios de IPS (CIMAR, CLINICA DEL SUR, LABORATORIO CLINICO "DIME", GASTRO SALUD LTDA) Y RELACION DE TARIFAS (VALOR PARTICULAR- VALOR PROEQUIN)

De las anteriores evidencias, se puede extraer lo siguiente:

En el Certificado de matrícula Mercantil, expedido por la Cámara de Comercio de Armenia consta la siguiente información: " NOMBRE PROGRAMAS ESPECIALES DEL QUINDIO PROEQUIN. MATRICULA NO. 00152982 DEL 9 DE ENENRO DE 2008. RENOVO EL AÑO 2009, EL 11 DE FEBRERO DE 2009.

ACTIVIDAD ECONOMICA: SERVICIOS COMPLEMENTARIO DE CAPACITACION, RECREACION Y **PROTECCION.**" (Negrilla fuera de texto)

PROGRAMA DE ASESORIA JURIDICA

ndamos Asesoría Profesional, con abogados Abogados y Asesores Públicos, con servicios especiales.

PROGRAMA DE ESTETICA

ntamos con una amplia gama de especialistas en belleza, incluye paquetes de tratamientos adelgazantes y tonificantes, tratamientos salidas de belleza.

MENSAJE AL USUARIO

erenido Usuario, el carnet le permite a usted y a familia disfrutar del mejor servicio con los mejores descuentos y tarifas especiales en cualquier momento. No somos: EPS, IPS, ARS, Planes de Complementación, Medicina Prepagada, somos una empresa de carácter social familiar y nuestra labor es la mediación entre comunidad y las empresas prestadoras de servicios.

VENTAJAS DE NUESTRO PROGRAMA

- 1) Diversidad de servicios en todas las áreas.
- 2) Tarifas más conocidas y mejores servicios en todas las áreas.
- 3) Directorio extenso de todos los servicios bien especificados en el cual los usuarios encuentran y escogen a su media la institución de su preferencia.
- 4) Nuestros afiliados pueden estar vinculados a cualquier servicio de salud.
- 5) Sin impedimento de afiliación, por enfermedades pre-existentes.
- 6) Servicios oportunos, rápidos y eficientes en las mejores clínicas del Quindío.
- 7) Precio cómodo, un solo aporte de \$ por un año de servicios para 7 personas sin importar parentesco y sin restricción de servicios.
- 8) Atención personalizada en procedimientos quirúrgicos.
- 9) Urgencias las 24 horas del día.
- 10) Jornadas continuas de prevención en salud.
- 11) Acceso directo a especialistas sin previo paso por medicina general.
- 12) Afiliación sin límite de edad.
- 13) La Afiliación tiene vigencia de un (1) año.

LINEA DE ATENCIÓN AL USUARIO
TEL. 741 01 49 - ARMENIA QUINDIO

PROEQUIN
Del Quindío con amor apoyando la comunidad

Servicios Complementarios
Programas Especiales del Quindío

Sede: Cra. 16 # 19-28 Of. 305A - Tel. 741 01 49 Armenia Q.

¿Qué somos?

Somos una empresa de carácter social humanitaria de servicios complementarios en todas las áreas, cuya función principal es la mediación entre la comunidad y las empresas prestadoras de servicios, para que nuestras afiliados tengan preferencias, descuentos y tarifas especiales.

MISION

Somos una empresa creada para servir a la comunidad sin importar su estrato social, nuestro trabajo se basa en los principios de amabilidad, responsabilidad y calidez, con el fin de garantizar un servicio excelente para la satisfacción de nuestros afiliados.

VISION

Ser para el año 2020 una empresa líder en la elaboración de proyectos a beneficio de la comunidad. Para alcanzar estos logros contamos con alta tecnología y un equipo humano comprometido con nuestra empresa, con valores que permitirán lograr nuestros metas y ampliarlos por todo el país.

NUESTROS SERVICIOS

- * Medicina General y Especializada.
- * Laboratorio Clínico, Exámenes Especializados y Rayos X.
- * Odontología General, Estética y Ortodoncia.
- * Estética y Belleza.
- * Educación y Capacitación.
- * Recreación y Deportes.
- * Arte y Cultura.
- * Turismo (Beach).
- * Protección.
- * Asesoría Jurídica.

PROGRAMAS DE SALUD

Contamos con una red solidaria de servicios en todos los niveles, donde Usted y su Familia gozarán de una atención especial e inmediata.

PLANES DE PREVENCIÓN EN SALUD

Prevenir es mejor que curar!

PLAN VIDA

Todas las jornadas preventivas de exámenes en general, chequeo médico y riesgos cardiovascular.

PLAN VISUAL

Incluye jornadas preventivas, exámenes oftalmológicos, consultas de optometría y oftalmología.

PLAN SONRISA

Incluye controles preventivos, profilaxis, detartraje, fluorización, técnica y enseñanza de cepillado.

PLAN NACER

Incluye consultas médicas, controles de embarazo, exámenes, ecografías, sala partos y certificado nacimiento.

PROGRAMA DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN

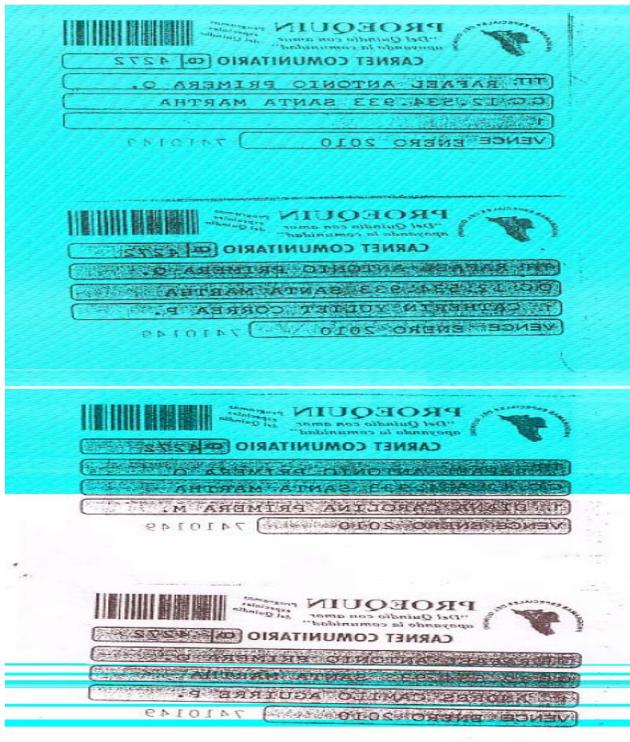
Tenemos a disposición los mejores centros de capacitación para que su familia tenga una mejor formación académica y así mismo poder afrontar este siglo con un excelente aprendizaje a la par con los avances tecnológicos.

PROGRAMA DE RECREACIÓN Y DEPORTE

Sabemos que la recreación es parte fundamental en la familia, por eso ofrecemos las mejores alternativas recreativas: piscinas, gimnasio, parques temáticos, hoteles, chalets, etc.

Por medio de la cual se ordena la suspensión inmediata de la práctica comercial de actividades no autorizadas, a la empresa **PROGRAMAS ESPECIALES DEL QUINDIO PROEQUIN**.

 PROGRAMAS ESPECIALES DEL QUINDIO PROEQUIN Registro Mercantil 152982 Armenia Q. Cra 16 N° 19 - 28, OFICINA 305 A Edificio LUJIMENEZ Tel. 7410149 - Armenia Q.		PEDIDO 4192				
DEPARTAMENTO	Quindío	CIUDAD	Calarcá	FECHA	28/01/09	
EJEMPLARES	1	DESCRIPCION	Carnet + Afiliación		TOTAL	90000
Condiciones de pago: C.I. a la firma de la presente de \$ <u>20000</u> Mensuales Cuentas de \$ <u>20000</u> - c/v						
Con vencimiento mensual y consecutivo a partir del mes <u>31/01/09</u> de _____ de _____						
Fecha pago 2ª cuota <u>30/02/09</u> Cobrar en <u>Guadalupe M.B #30. 3 etapa</u>						
CLIENTE <u>CF 15000 =</u>						
NOMBRE	Andrés Rodríguez	PRIMER APELLIDO	Varegas		SEGUNDO APELLIDO	
BARRIO	Guadalupe M.B #30	DIRECCION PARTICULAR	3 etapa		TELEFONO RESIDENCIA	312 819 6264
DIR. COMERCIAL	Ciclista	CARGO DESEMPEÑADO			TEL. OFICINA	
NOMBRE DEL CONYUGUE	Cenelia Varegas	DIR. COMERCIAL			CARGO DESEMPEÑADO	Ama de casa.
1. SI EL COBRADOR NO SE PRESENTA O POR TORNAMENTE FAVOR CANCELAR EN NUESTRAS OFICINAS 2. SI NECESITA COBRADOR TENER SOLICITUD 3. PASADAS 48 HORAS NO SE ACEPTAN CAMBIOS NI DEVOLUCION DE MERCANCIA 4. TODA DEVOLUCION CAUSA ANULACION DEL 25%		FIRMA DEL CLIENTE Carlos Andres Rodriguez C.C. 1.097.392.736 DE Calarcá		Va. Bo. VENDEDOR Jennifer Cotes de la P. C.C. 109485547 DE Armenia		
LOS VENEDORES NO ESTAN AUTORIZADOS PARA RETIRAR OBRAS A LOS CLIENTES UNA VEZ ENTREGADAS. LOS PAGOS HACERLOS UNICAMENTE A NUESTROS COBRADORES AUTORIZADOS EN LAS OFICINAS DE LA COMPAÑIA.			RECIBI A SATISFACCION C.C. _____ DE _____			
REFERENCIAS						
LAS REFERENCIAS NO DEBEN VIVIR CON NUESTRO CLIENTE						
FAMILIAR	Doña Divia Varegas	DIRECCION			TEL	7434333
PERSONAL	David Rodriguez	DIRECCION			TEL	31480577
PERSONAL		DIRECCION			TEL	
Aceptada para ser pagada en la fecha de su vencimiento sin aviso y protesto Firma: Carlos Andres Rodriguez C.C. 1.097.392.736 BUENO POR ANULAR FAVOR DE FIRMA _____ C.C. _____		Fecha: _____ No. _____ \$ <u>90000</u> Señor(es) _____ el _____ de _____ del año _____ se servirán Ud(es) pagar solidariamente en _____ Por esta única de cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: _____ La suma de _____ Pesos más intereses durante el plazo del _____ % mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada				
GIRADOS	DIRECCION	TELEFONO	ATENIAMENTE			



Por medio de la cual se ordena la suspensión inmediata de la práctica comercial de actividades no autorizadas, a la empresa **PROGRAMAS ESPECIALES DEL QUINDIO PROEQUIN**.

De lo anterior, se evidencia que la empresa la Empresa Programas Especiales del Quindío PROEQUIN, sin estar legalmente constituida como Entidad Promotora de Salud, Empresa de Medicina Prepagada, o Institución Prestadora de Servicios de Salud, ni haber solicitado ante la Superintendencia Nacional de Salud la autorización de funcionamiento para el caso de EPS y Empresas de Medicina Prepagada y la correspondiente habilitación para el caso de IPS, ante el Instituto Seccional de salud del Quindío, ofrece la prestación de servicios de atención medica como: Medicina General y Especializada, Laboratorio Clínico, Exámenes Especializados y Rayos X, Odontología General Estética y Ortodoncia, Estética y Belleza, Educación y Capacitación, Recreación y Deportes, entre otros.

La Empresa **PROGRAMAS ESPECIALES DE QUINDIO PROEQUIN**, tal como fue informado por el gerente comercial y de acuerdo con lo evidenciado, hace la **intermediación** entre el afiliado y las IPS que prestan los servicios de salud, para lo cual teniendo en cuenta los convenios suscritos con las IPS y previa afiliación a la Empresa en comento, por la que se paga un valor que para este año se fijó en \$ 90.000, el afiliado debidamente carnetizado, puede acceder a la prestación de los servicios de salud.

La precitada Empresa hace gestión para la prestación del servicio medico y/o el aseguramiento de sus afiliados, gestión que estrictamente debe ser realizada por operadores debidamente autorizados dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud., tal situación se confirma, si se tiene en cuenta lo afirmado por la representante legal de la empresa, en la respuesta allegada a este organismo de la cual se transcribe: "*Esta empresa PROEQUIN cuenta con un animo de lucro bajo, y no como las empresas que prestan esta clase de servicios que su lucro es constante, llámese mensual, bimestral o trimestral. Los afiliados a nuestro establecimiento cancelan hasta por seis integrantes familiares, una única cuota que por este año 2009, equivale a noventa mil (\$90.000.), lo cual hace acreedores nuestro usuarios a las asesorias con los diferentes profesionales adscritos a nuestro programa y hacer parte de las diferentes actividades de capacitación y de recreación brindadas, mas el kit escolar. Incluso este dinero puede ser cancelado por cuotas.*(Negrilla fuera de texto)

El mantenimiento de nuestra empresa y su nomina de empleados, se sostiene de las afiliaciones que se realicen, no se trata de una cuota moderadora, por los que una y otra vez reconocemos que no somos empresa dedicada única y exclusivamente a vincular médicos con pacientes , sino que contamos con campos de acción diversos; es decir es una empresa de puertas abiertas al publico que nos asiste, no se trata de una empresa limitativa.

Pretendemos que nuestros afiliados tengan preferencias y descuentos en las diferentes prestaciones , pues PREQUIN se proyecta como un simple conducto entre unos y otros , generando beneficios entre quienes prestan los servicios y entre quienes los reciben, sin que la empresa tenga un interés particular en dichos favores económicos."

La empresa **PROGRAMAS ESPECIALES DEL QUINDIO PROEQUIN**, realiza afiliaciones de usuarios, a quienes carnetiza y ofrece un portafolio de servicios salud, previo el pago de una tarifa, (\$90.000), con lo cual pueden acceder al programa y hacer parte de las actividades ofrecidas, entre otras, las de **protección en salud**, las cuales se prestan con la red contratada, tal como se evidencia en los convenios suscritos, y los portafolios de servicios ofertados para el efecto.

Lo anterior, evidencia que la empresa **PROGRAMAS ESPECIALES DEL QUINDIO PROEQUIN** al suscribir contratos dentro de un marco no autorizado por las Leyes vigentes desarrolla una actividad ajena a su objeto social para lo cual, quien pretenda operar dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá previamente reunir los requisitos que la Ley establece, bien sea como asegurador o como prestador. Así las cosas, en el caso concreto, la prestación de servicios ofrecidos no se ajusta al ordenamiento legal.

Lo censurable de la intermediación es que, para el caso, la empresa Programas Especiales del Quindío **PROEQUIN**, sin estar constituida como entidad promotora de salud, entidad de medicina prepagada, ni Institución Prestadora de Servicios de salud, ofrece la prestación de servicios de atención medica.

Por medio de la cual se ordena la suspensión inmediata de la práctica comercial de actividades no autorizadas, a la empresa **PROGRAMAS ESPECIALES DEL QUINDIO PROEQUIN**.

De otro lado, el folleto publicitario, permite evidenciar que **PROEQUIN** oferta un **Programa de Salud y los Planes: Vida, Visual, Sonrisa, Nacer**, en los siguientes términos:

“ Programas de Salud, Contamos con una red solidaria de servicios en todos los niveles, donde Usted y su Familia gozarán de una atención especial e inmediata”.

“PLAN VIDA todas las jornadas preventivas de exámenes en general, chequeo medico y riesgos cardio-vasculares.

PLAN VISUAL Incluye jornadas preventivas, exámenes pertinentes, consulta de optometría y oftalmología.

PLAN SONRISA Incluye controles preventivos, profilaxis, detartraje, fluorización, técnica y enseñanza de cepillado.

PLAN NACER Incluye consultas medicas, controles de embarazo, exámenes, ecografías sala de partos y certificado de nacimiento....”

PROGRAMA DE ESTETICA. Contamos con una amplia gama de especialistas en belleza, incluye paquetes de tratamientos adelgazantes y tonificantes para el rostro, salidas de belleza...”, sin la autorización previa emitida por parte de este organismo, contrariando lo señalado sobre el particular en los Decretos 1570 de 1993, 1486 de 1994 y la Circular Única de este organismo, que en el título II, fija de un lado, los requisitos que deben cumplir las EPS y las Empresas de Medicina Prepagada, para que la Superintendencia Nacional de Salud emita la autorización de funcionamiento, y del otro, los requisitos que deben acreditar para aprobar previamente los Planes Complementarios, Planes de Medicina Prepagada y las Minutas Contractuales

Vale resaltar que el precio o valor pagado por el afiliado para acceder a los servicios, tal como ya se indicó, es un factor fundamental que define la prestación de servicios bajo la modalidad de prepago, toda vez que se constituye en una remuneración económica que cancela el afiliado por la prestación de un servicio de salud, para el caso se cancela una tarifa de \$90.000. pesos, la cual según informó el gerente comercial, puede ser pagada de contado o en cuotas mensuales, al respecto se evidenció una carpeta que contiene el estado de facturación por vendedor.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene que la **Empresa Programas Especiales del Quindío, PROEQUIN**, cuya actividad económica se transcribe: **“SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE CAPACITACION RECREACION Y PROTECCION”**, realiza actividades orientadas a la gestión de la atención médica, y la prestación de los servicios de salud y/o atender directa o indirectamente estos servicios, incluidos en un plan de salud preestablecido, mediante el cobro de un precio regular previamente acordado, contraviniendo lo dispuesto en los Decretos 1570 de 1993 modificado por el 1486 de 1994 y en la Circular Única de esta entidad, por cuanto no se encuentra legalmente constituida, no acreditó el cumplimiento de requisitos ante este organismo para obtener la autorización previa y poder ejercer como empresa de medicina prepagada, y por lo tanto, sin haber sido aprobados los planes y programas de salud que se ofertan.

7. Consideraciones De La Superintendencia Nacional De Salud.

Con base en la información y documentación recaudada, se establece que:

Por medio de la cual se ordena la suspensión inmediata de la práctica comercial de actividades no autorizadas, a la empresa **PROGRAMAS ESPECIALES DEL QUINDIO PROEQUIN**.

1. La empresa **PROGRAMAS ESPECIALES DEL QUINDIO, PROEQUIN**, cuyo objeto principal es: prestar servicios complementarios de capacitación, recreación y protección, especialmente en salud, desarrolla operaciones sin autorización legal, ofertando a los afiliados la prestación de servicios de salud a través la red contratada, previa la cancelación de una tarifa de \$90.000, actuando como intermediario al conectar los dos sujetos de la relación, para el caso, la Institución. Prestadora de Servicios de Salud y el afiliado o beneficiario, sin estar constituida como Entidad Promotora de salud, Entidad de Medicina Prepagada, ni Institución Prestadora de Servicios de Salud, de ahí lo censurable de la intermediación., mas grave aún si se tiene en cuenta que el escenario de intermediación, en ningún caso está legalmente considerado dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Lo anterior, evidencia que la empresa **PROGRAMAS ESPECIALES DEL QUINDIO PROEQUIN**, al suscribir contratos dentro de un marco no autorizado por las Leyes vigentes desarrolla una actividad ajena a su objeto social para la cual, quien pretenda operar dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá previamente reunir los requisitos que la Ley establece, bien sea como asegurador o como prestador. Así las cosas, en el caso concreto, las ventajas señaladas en el folleto publicitario, así como los planes de salud ofertados que allí se mencionan, no se ajustan al ordenamiento legal .

En consecuencia, las diligencias adelantadas en la presente actuación administrativa, deben ser remitidas a la Superintendencia de Sociedades, para que, dentro del ámbito de su competencia adelante las actuaciones a que haya lugar por el desarrollo del objeto social distinto a los servicios de la ya citada empresa.

Ahora bien, el hecho de realizar operaciones que distorsionan el concepto de entidad de medicina prepagada, permite evidenciar que no cumple con los presupuestos previstos en el Decreto 1486 de 1994, en cuanto a su objeto social, ni en lo que se refiere al margen de solvencia y patrimonio técnico.

2. La Empresa **PROGRAMAS ESPECIALES DEL QUINDIO PROEQUIN**, ostenta la calidad de empresa de medicina prepagada y oferta un programa de salud, no obstante, no se encuentra previamente autorizada por el organismo competente, esto es, por la Superintendencia Nacional de Salud, para funcionar como una Entidad Administradora de Planes de Beneficios, para el caso, como Empresa de Medicina Prepagada. En efecto, este organismo no ha emitido la autorización de funcionamiento, ni ha aprobado el plan o programa de servicio que comercializa, ni la minuta contractual respectiva, tal como lo señala el mandato legal.
3. Así las cosas, no le es permitido a un empresa como **PROGRAMAS ESPECIALES DEL QUINDIO PROEQUIN**, desarrollar actividades que son propias de las entidades de medicina prepagada con la fachada de una empresa prestadora de servicios de capacitación, recreación y protección, sin el cumplimiento de los requisitos de las entidades de medicina prepagada, lo cual lo ubica en un escenario de ilegalidad y vulneración de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Vale destacar nuevamente que la actividad de medicina prepagada es un mecanismo de intervención administrativa que excluye el régimen de libre ejercicio, por lo que se recalca el otorgamiento de la licencia o autorización de funcionamiento para poder operar dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y se hace énfasis en que el ofrecimiento y prestación de servicios de salud en el territorio colombiano esta reservado a entidades sometidas a la vigilancia del a Superintendencia Nacional de Salud, ahora bien, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 335 de la Constitución Política, el estado está obligado a proteger la confianza publica ejerciendo vigilancia y control tanto en el funcionamiento como en la operación de las empresas del Sistema.

Por medio de la cual se ordena la suspensión inmediata de la práctica comercial de actividades no autorizadas, a la empresa **PROGRAMAS ESPECIALES DEL QUINDIO PROEQUIN**.

Finalmente, se reitera que si bien el estado garantiza la libertad de empresa y el derecho de asociación, se deben desarrollar bajo los parámetros que fija la constitución, con el fin de proteger u organizar los servicios a su cargo, requisitos que tienen por objeto garantizar a los colombianos que el aseguramiento en salud cuenta con un respaldo económico administrativo y de calidad suficiente y adecuado, no debe olvidarse que se está en presencia de un servicio público de carácter esencial que no puede ser prestado sino por aquellas personas jurídicas o naturales que garanticen que su objeto social se ajusta a las previsiones del modelo de competencia regulada y que las actividades a desarrollar con ocasión de su objeto social se cumplirán bajo los principios de calidad, idoneidad y eficiencia entre otros.

De conformidad con las facultades señaladas en el presente proveído, la Superintendencia Nacional de Salud, es competente para adelantar la presente actuación administrativa contra la Empresa **PROGRAMAS ESPECIALES DEL QUINDIO PROEQUIN**.

El Sistema General de Seguridad Social en Salud es reglado y en consecuencia quienes en él participan como actores del mismo, no les es dado sino cumplir lo que expresamente ha determinado la Ley. Dentro de este contexto, la Seguridad Social en Salud no puede ser prestada sino en la forma establecida en la Ley 100 de 1993 y las normas que la desarrollan; y por parte de los agentes que son autorizados para ello.

Por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia Nacional de Salud no acepta ni permite que una empresa como **PROGRAMAS ESPECIALES DEL QUINDIO PROEQUIN**, cuyo objeto social es la prestación servicios de capacitación, recreación y protección, promocióne y ofrezca la atención en salud sin contar con la debida autorización de esta Entidad, toda vez que la comercialización y prestación de los servicios de salud sólo deben ser adelantadas por las Entidades debidamente autorizadas o habilitadas, razón por la cual dicha sociedad ha incurrido en el ejercicio ilegal de una actividad reservada a las entidades vigiladas por esta Superintendencia.

Por lo anterior, en caso de presentarse una situación de ejercicio irregular de una actividad del sector salud, como es la afiliación y la prestación del servicio, la Superintendencia Nacional de Salud está facultada para adoptar las decisiones que a su juicio mejor consulten el propósito explícito en la normatividad de defender el interés público tutelado, lo cual ha de traducirse necesariamente en el restablecimiento del orden jurídico perturbado con la conducta ilegal.

Para el caso sub examine y teniendo en cuenta que se trata de una empresa no ajustada a derecho, esta Entidad considera pertinente ordenar la suspensión de la actividad de salud por parte de la empresa **PROGRAMAS ESPECIALES DEL QUINDIO PROEQUIN**.

En atención a los resultados del acervo probatorio que obra en el expediente, y teniendo en cuenta que en la respuesta dada por el representante legal de la empresa **PROGRAMAS ESPECIALES DEL QUINDIO PROEQUIN**, al informe preliminar, en la cual no se logró desvirtuar lo conceptuado por este despacho en cuanto a que ha realizado actividades no autorizadas por esta Superintendencia, el Superintendente Delegado para la Atención en Salud mediante certificación suscrita el 17 de abril de 2009, recomienda al Superintendente Nacional de Salud emitir la orden de inmediato cumplimiento para que se suspenda la practica no autorizada desarrollada por la empresa **PROGRAMAS ESPECIALES DEL QUINDIO PROEQUIN**,

Por lo anteriormente expuesto,

Por medio de la cual se ordena la suspensión inmediata de la práctica comercial de actividades no autorizadas, a la empresa **PROGRAMAS ESPECIALES DEL QUINDIO PROEQUIN**.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR, con fundamento en lo establecido en la parte motiva de la presente resolución, a la señora **MARIA TERESA RIPPE PERTUCHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.786.255, en calidad de representante legal de la empresa **PROGRAMAS ESPECIALES DEL QUINDIO PROEQUIN**. NIT 00000051786255-1 o quien haga sus veces, la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la comercialización e intermediación en la prestación de servicios de salud, por tratarse de actividades no autorizadas y no encontrarse habilitado para ello, bajo apremio de multas sucesivas.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la señora **MARIA TERESA RIPPE PERTUCHO**, representante legal de **LA EMPRESA PROGRAMAS ESPECIALES DEL QUINDIO PROEQUIN**. o quien haga sus veces, para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, efectuar las operaciones administrativas necesarias para que se ejecuten las medidas correctivas, tendientes al desmonte y suspensión inmediata de los servicios que se prestan bajo un plan de salud preestablecido mediante el cobro de un precio regular previamente acordado.

PARÁGRAFO: La señora **MARIA TERESA RIPPE PERTUCHO**, representante legal de **LA EMPRESA PROGRAMAS ESPECIALES DEL QUINDIO PROEQUIN**. o quien haga sus veces, deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud y al Instituto Seccional de Salud del Quindío de forma inmediata, los mecanismos adoptados para el cumplimiento de las instrucciones impartidas en el presente artículo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la señora **MARIA TERESA RIPPE PERTUCHO**, Representante Legal de **LA EMPRESA PROGRAMAS ESPECIALES DEL QUINDIO PROEQUIN** o quien haga sus veces, que una vez expedido el presente acto administrativo se publique de manera inmediata un aviso en un diario de amplia circulación Departamental, en el cual se informe al público que esta Superintendencia ha ordenado a **LA EMPRESA PROGRAMAS ESPECIALES DEL QUINDIO PROEQUIN** la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la comercialización en la prestación de servicios de salud y sus efectos respecto a la relación contractual.

Así mismo, el aviso deberá advertir al público que **LA EMPRESA PROGRAMAS ESPECIALES DEL QUINDIO PROEQUIN**., no está autorizada para ofrecer prestación de servicios de salud bajo ninguna modalidad.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al representante legal de **LA EMPRESA PROGRAMAS ESPECIALES DEL QUINDIO PROEQUIN**, sobre la imposibilidad de efectuar actuaciones relacionadas con la promoción, gestión o prestación directa o indirecta de prestación y/o aseguramiento de servicios de salud.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR la presente actuación administrativa a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para que dentro del ámbito de su competencia adopte las medidas que considere procedentes.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR a la Fiscalía General de la Nación una copia del expediente de la presente actuación administrativa, para efectos de las investigaciones propias de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR de la presente actuación administrativa a la **CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA**, para que dentro del ámbito de su competencia adelante las acciones a que haya lugar y adopte las medidas que considere procedentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el contenido de la presente resolución **AL INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DEL QUINDIO**, ubicado en el Edificio de la Gobernación cuarto piso en la ciudad de Armenia – Quindío, a fin de que verifique que la práctica haya sido suspendida y la población haya sido informada de la presente decisión administrativa y de

Por medio de la cual se ordena la suspensión inmediata de la práctica comercial de actividades no autorizadas, a la empresa **PROGRAMAS ESPECIALES DEL QUINDIO PROEQUIN**.

forma inmediata allegue a esta Superintendencia los resultados de las actuaciones adelantadas.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARIA TERESA RIPPE PERTUCHO**, representante legal de **LA EMPRESA PROGRAMAS ESPECIALES DEL QUINDIO PROEQUIN**, o quien haga sus veces o a su apoderado, en la carrera 15 No. 19-28 Oficina 305 A, de la ciudad de Armenia – Quindío. De no ser posible, por edicto, informándole que contra el mismo procede el recurso de reposición interpuesto ante el Superintendente Nacional de Salud, dentro del término y con los requisitos establecidos en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que por tratarse de una medida cautelar, la interposición del recurso correspondiente no interrumpe la ejecutoriedad del presente acto administrativo, según lo establece el artículo 335 del EOSF, modificado por el artículo 87 de la Ley 795 de 2003.

ARTÍCULO DÉCIMO: La Superintendencia Nacional de Salud procederá de inmediato a tomar las medidas necesarias para informar al público que de buena fe haya contratado a través de dicha práctica ilegal.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

MARIO MEJIA CARDONA
Superintendente Nacional de Salud

Proyecto: Zoraya Cáceres Moreno, Coordinadora Grupo de Funcionamiento de EAPB
Revisó: Juan Carlos Sánchez Hoyos – Director General de Aseguramiento
Aprobó: Darío José Cantillo Gómez, Superintendente Delegado Para la Atención en Salud
NURC 4007-3-000451991